



Recomendación 10/2014

Expedientes:

CDHDF/II/121/IZTP/11/D2735 y
CDHDF/II/121/IZTP/12/P4111

Caso:

Violación al derecho al debido proceso por omisión de garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada y eficaz a través de una o un defensor público.

Personas peticionarias:

Investigación iniciada de Oficio.
Maribel Zamora Castillo.

Personas agraviadas:

Nino Colman Hoyos Henao.
Jaime Geovanni Arcos Zamora.

Autoridad Responsable:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
del Distrito Federal.

Autoridad Colaboradora

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Derechos humanos violados:

Derecho al debido proceso y garantías judiciales, en particular derecho a una defensa adecuada.

Autoridad Responsable y Autoridad Colaboradora

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de octubre de 2014, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF o Comisión) con fundamento en los artículos 5, 17 fracciones I y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de su Reglamento Interno, formuló el proyecto de recomendación que, aprobado por la suscrita constituye la Recomendación **10/2014** dirigida a la siguiente autoridad:

Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Distrito Federal, Mtro. José Ramón Amieva Gálvez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I, VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15 fracción XVI; y 16, 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Dip. Isabel Priscila Vera Hernández, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 fracciones II, IX y XII del Estatuto de Gobierno; artículo 10 fracción III de su Ley Orgánica; artículos 1, 11, 24 fracciones I y II, 25 y 38 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de víctimas, personas agraviadas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de las personas peticionarias y agraviadas, con su consentimiento expreso.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de los hechos

Caso 1: Nino Colman Hoyos Henao

El día 2 de mayo de 2011 la CDHDF sostuvo una reunión de trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil en la que fue informada de que personal de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal (en adelante Defensoría de Oficio) no había brindado al señor Nino Colman Hoyos Henao, asistencia jurídica adecuada durante la substanciación de la causa penal 271/2009, instruida en el Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal. En razón de lo anterior dio inicio al expediente de queja CDHDF/III/121/IZTP/11/D2735.

De la investigación realizada por la Comisión se desprenden los siguientes hechos:

1. El 11 de agosto de 2009, el señor Nino Colman Hoyos Henao fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa penal 271/2009. Desde el momento de su detención su defensa estuvo a cargo de un abogado particular; sin embargo, el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que estaba programada una audiencia, dicho abogado defensor no se presentó, por lo que le revocó el poder a aquél y le otorgó nombramiento a la Lic. Alejandra Montagner, como su defensora de oficio.
2. En dicha diligencia se desahogó la ampliación de declaración de un testigo y el procesado se desistió de los careos procesales, sin que la defensora de oficio lo haya orientado o informado sobre las



consecuencias jurídicas de tal decisión y sin haber estudiado y analizado el expediente de la causa penal.

3. El 7 de diciembre de 2009 el Juez de la causa emitió un acuerdo por el que se tuvo por agotada la instrucción y el 11 del mismo mes y año decretó el cierre de la misma, al no quedar ninguna prueba pendiente de desahogar, a criterio del Juez.
4. La defensora de oficio que asistió al agraviado en la audiencia de 1 de diciembre de 2009, no ejerció ningún medio de defensa en esa fecha ni en posteriores, previo al cierre de instrucción dictado por el Juez de la causa el 7 de diciembre de 2009. En cambio, fue otra persona defensora diversa quien formuló las conclusiones y, otra persona defensora quien interpuso el recurso de apelación.
5. El 9 de agosto de 2010, la autoridad judicial dictó sentencia definitiva en la que se le impuso la pena de sesenta años de prisión.
6. A fin de dar respuesta al requerimiento realizado por la CDHDF a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, sobre la actuación de la defensora pública asignada al caso del agraviado Nino Colman, el 16 de enero de 2013 la servidora pública solicitó al Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal que lo presentara en la rejilla de prácticas donde se entrevistó con él, solicitándole que firmara las cédulas de la atención que le había brindado casi tres años antes, documento en el que el agraviado manifestó su inconformidad con la labor que había realizado.

Caso 2: Jaime Geovanni Arcos Zamora

El 3 de julio de 2012 la peticionaria Maribel Zamora Castillo interpuso una queja ante la CDHDF, en contra de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, pues su hijo Jaime Geovanni Arcos Zamora, interno en ese centro, presentaba problemas en su salud. En razón de lo anterior, se dio inicio al expediente de queja CDHDF/III/121/IZTP/12/P4111. 4

1. Desde el mes de mayo de 2012, Jaime Geovanni Arcos Zamora, quien se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, presentaba dolores de cabeza y pérdida de equilibrio, por lo que había acudido al servicio médico de ese Reclusorio, donde le proporcionaban medicamento para el dolor, sin embargo éste no desaparecía.
2. El 28 de junio de 2012 el agraviado fue llevado al Hospital General Balbuena donde se le realizó una tomografía, cuyo resultado mostró que presentaba un tumor en el cerebro.
3. A raíz de este hallazgo y del agravamiento de su condición, el paciente fue canalizado el 3 de septiembre de 2012 al Instituto Nacional de Cancerología donde se le diagnosticó Cordoma de Clivus¹ con pronóstico malo para la función y la vida y el tratamiento tenía carácter paliativo.

¹ Padecimiento oncológico, totalmente irreversible, que se manifiesta como un tumor gigante, agresivo, invasivo y recidivante que involucra cráneo y tejido nervioso, por lo que no es operable y no hay cura posible. La esperanza de vida más allá de cinco años es del 60 por ciento en personas con diagnóstico temprano y tratamiento quirúrgico y radioterapia pero en el paciente Jaime Geovanni Arcos Zamora el diagnóstico se hizo en un estadio muy avanzado e invasivo, por lo que no era candidato a cirugía ni radioterapia y su pronóstico era muy malo en el corto plazo.

4. El 20 de septiembre de 2012 se expuso el caso al entonces Jefe de Defensores de Oficio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y se solicitó su colaboración para que se brindara al señor Jaime Geovanni Arcos Zamora y a sus familiares, orientación, apoyo y patrocinio a fin de presentar el incidente para solicitar la sustitución de la pena privativa de libertad por externamiento con motivo del precario estado de salud del sentenciado, conforme a lo previsto en el artículo 9º. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.
5. El 2 de octubre de 2012 la defensora de oficio adscrita al Juzgado Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, licenciada Estrella Castillo González, presentó un incidente no especificado de arraigo domiciliario. En la misma fecha, la autoridad jurisdiccional la previno para que formulara el incidente conforme a derecho, ya que lo había hecho de manera ambigua, fundamentándolo en el artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal, ignorando las reglas previstas en la Ley de la materia.
6. El 9 de octubre de 2012, el señor Jaime Geovanni Arcos Zamora falleció en el Hospital General Torre Médica Tepepan.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Las instituciones Públicas de Derechos Humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el artículo 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134² relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de seguridad ciudadana o de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos de la presente investigación:

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas, de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En razón de la materia (*ratione materiae*), toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional* recibió, registró e investigó las quejas materia de esta Recomendación, al considerar que los hechos investigados podrían constituir presuntas violaciones al derecho al debido proceso, reconocidos por la normatividad nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En razón de la persona (*ratione personae*), ya que los hechos investigados se atribuyeron a servidores públicos del Distrito Federal, adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

En razón del lugar (*ratione loci*), porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo (*ratione temporis*) en virtud de que los hechos sucedieron entre diciembre de 2009 y octubre de 2012, periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentran dentro de la temporalidad en la que la CDHDF está facultada para conocer del caso.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos que dieron origen a los expedientes citados al rubro y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a este Organismo Local determinar si los hechos investigados constituyen o no violaciones a derechos humanos.

En este sentido se comprobaron las siguientes hipótesis de investigación:

- Una persona defensora pública adscrita a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, aceptó y protestó el nombramiento que realizó a su favor el señor **Nino Colman Hoyos Henao**, sin tomar las medidas necesarias para estudiar los documentos que integraban la causa penal, ocasionando con esas acciones y omisiones, la violación al derecho al debido proceso del agraviado, en particular a una defensa adecuada.
- Una persona defensora pública, adscrita a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, no presentó adecuadamente el incidente mediante el cual se solicitaba la sustitución de la pena privativa de libertad por el precario estado de salud de **Jaime Geovanni Arcos Zamora**, violando con esa omisión su derecho al debido proceso, en particular a una defensa adecuada.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones en los casos 1 y 2:

- *Entrevistas a actores implicados en los casos.*
Se recibieron los testimonios y manifestaciones de la peticionaria y de las personas agraviadas.
Se recabaron manifestaciones de servidoras y servidores públicos.



- *Solicitud de informes de autoridad.*
Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, por los Juzgados Décimo Séptimo y Vigésimo Octavo Penales del Distrito Federal.
- *Valoración médica.*
Personal médico de la CDHDF valoró el estado de salud del señor Jaime Giovanni Arcos Zamora y emitió el informe correspondiente
- *Consulta y Análisis de Documentales.*
Se consultó y analizó el expediente de la causa penal 271/2009.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

VI. Derechos Violados

VI.1 Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos. Los primeros tres párrafos, del artículo 1º, Constitucional, de manera textual señalan:

"[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez

de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos [...]. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM), el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.³

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga [...] a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona⁴.

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.⁵

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁶ así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁷ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º Constitucional establece que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "[...] todas las demás autoridades del país

³ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ *Idem*.

⁵ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁶ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

⁷ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

[diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]”⁸.

Expuesto lo anterior, a continuación se desarrollan los derechos que la CDHDF, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones.

VI.2 Deficiencias estructurales en la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal: una realidad que obstaculiza el cumplimiento de las garantías del derecho a una defensa adecuada.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México realizó en el año 2003 el Diagnóstico de los Derechos Humanos en México⁹ y al concluirlo hizo una serie de recomendaciones generales a fin de que nuestro país avanzara en el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, entre las que incluyó el fortalecimiento de la defensoría pública, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. De dicho diagnóstico destaca lo siguiente:

En general, en las entidades federativas las defensorías funcionan de manera muy deficiente. Cuentan con muy poco personal, extraordinariamente mal pagado y con excesivas cargas de trabajo. Es un hecho de conocimiento público que muchas veces los abogados de oficio se presentan solamente a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido, su actuación no constituye una verdadera defensa del procesado o procesada, sino una formalidad que se debe cumplir, pero sin ningún contenido real. En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a hacer lo mínimo. Se puede afirmar que la mayoría de la gente pobre que se ve obligada a recurrir a la defensoría de oficio, no tiene defensa en un juicio penal.

La solución para estos problemas, que son la mayoría de competencia estatal, sería propiciar un sistema de concertaciones entre el Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de hacer homogéneo el servicio de defensoría pública en todo el país, e igualarlo, desde el punto de vista financiero y organizativo, al ministerio público, de modo que el representante social y de la víctima se encuentre ante el juez en las mismas condiciones que el representante de la persona procesada.

La CDHDF había emitido en el año 2000 la Recomendación 4/2000¹⁰ en la que coincidentemente evidenció deficiencias en la prestación del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, recomendando su reestructuración para que tuviera jerarquía orgánica y autonomía y contara con defensoras y defensores de oficio, personal auxiliar y peritos en distintas especialidades, que le permitieran atender los procesos en trámite, así como que contara con los espacios y recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

⁸ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en México, Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, 2003, página 13.

¹⁰ Disponible en: [<http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/2000/04/recomendacion-042000/>]

En el año 2007 esta Comisión publicó el *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal 2006*¹¹, mediante el cual revisó el contexto en que dicha institución prestaba sus servicios a las y los usuarios, evidenciando graves carencias en su ejercicio, tales como la falta de espacios idóneos para que las y los defensores públicos prestaran el servicio, la falta de recursos materiales, de personal auxiliar y peritos, así como la asimetría en salarios y prestaciones, lo que provocaba falta de igualdad procesal y ponía a la Defensoría de Oficio en desventaja en relación con la institución ministerial.

Derivado de la situación descrita, se realizaron propuestas encaminadas a corregir la situación asimétrica en la que se encontraban quienes se desempeñaban como defensoras y defensores de oficio, y a garantizar los recursos materiales, técnicos y humanos que necesitaba esa dependencia, con el fin de mejorar la atención a las y los usuarios y garantizar la defensa de sus derechos.

En el mismo sentido, en septiembre de 2014, el Director de la Defensoría Pública del Distrito Federal presentó a la CDHDF un diagnóstico sobre la situación de la Defensoría de Oficio,¹² el cual señala que persisten necesidades de recursos humanos (personas defensoras de oficio, que realicen peritajes, auxiliares administrativos y trabajadoras sociales), de espacios físicos, mobiliario, equipo de cómputo y un sistema informático. Asimismo, del informe se desprende que no se han homologado los salarios del personal de esa dependencia, con el de las y los agentes del Ministerio Público y las y los oficiales secretarios del Distrito Federal; diferencias que se agudizan con la inminente implementación del nuevo sistema de justicia penal. En definitiva, una asignatura pendiente sigue siendo que se dote de autonomía a la Defensoría y se implemente la profesionalización y la homologación salarial.¹³

Lo anterior muestra que la situación de las personas que se desempeñan como defensoras y defensores de oficio continúa siendo preocupante y que se agrava cada vez más con el incremento de carencias y necesidades en relación con el crecimiento poblacional del Distrito Federal.

Actualmente, la ciudad de México cuenta con una plantilla de menos de 500 defensores o defensoras públicas para brindar servicios a una población estimada en más de ocho millones de personas que viven y transitan en este territorio.¹⁴

Es evidente que el número de servidoras y servidores públicos no guarda relación con el número de personas que pueden necesitar su intervención dentro de un proceso judicial. Además, las casi trescientas personas defensoras de oficio asignadas al área de asistencia jurídica penal, realizan en su conjunto más de 21,000 acciones sin contar con personal especializado y de apoyo suficiente, ni espacios propios y dignos para brindar sus servicios.

Adicionalmente, los días 23 de septiembre¹⁵ y 1 de octubre¹⁶ de 2014, la CDHDF realizó visitas de supervisión para conocer el cumplimiento de las obligaciones de las y los defensores públicos en cuanto al registro de datos sobre la atención de las y los usuarios, la formación de un expediente caso por caso, así

¹¹ Disponible en: [<http://www.piensadh.org.mx/index.php/publicaciones/informe-especial/informe-especial-sobre-la-defensoria-de-oficio-del-distrito-federal-2006>]

¹² Ver Anexo, evidencia 8.

¹³ Ver Anexo, evidencia 11.

¹⁴ Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, *Diagnóstico de Necesidades de Recursos Humanos en la Defensoría Pública del Distrito Federal*. Ver Anexo, evidencia 8.

¹⁵ Ver anexo, evidencia 9.

¹⁶ Ver anexo, evidencia 10.

como sobre la orientación y prestación de servicios a personas privadas de libertad durante la sustanciación de procedimientos ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro de reclusión del Distrito Federal.

Sobre este último, se observó que solo en contados casos se forman los expedientes y en general los datos se asientan en libros de control, los cuales no están foliados y no se da cuenta de la fecha de inicio y cierre. Además, se dio fe de la escasa y limitada participación de personal de la Defensoría Pública en las sesiones del mencionado Consejo Técnico Interdisciplinario, pues las y los defensores públicos deben elegir entre estar presentes en el juzgado de su adscripción o atender la sesión del Órgano Colegiado, lo que impide garantizar los presupuestos del debido proceso.

De igual forma, lo expuesto en líneas anteriores corrobora gran parte de los resultados de las investigaciones realizadas por el CIDE, del Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁷ y por la Asociación Mexicana de las Naciones Unidas,¹⁸ en las cuales, entre otros datos se informó que el 60% de las personas entrevistadas cambia a su primer abogado de oficio porque no hizo lo suficiente para defenderlo,¹⁹ el 53% refirió que el abogado de oficio no hizo nada para defender al acusado; y el 60% mencionó que su abogado no lo asesoraba antes de las audiencias, y tanto los defensores particulares como los de oficio se esfuerzan muy poco a la hora de ejercer la defensa. Todo esto sin contar que en la mayoría de los casos, se ejerce ésta sin dar explicaciones a la persona procesada o a su familia, lo que provoca cuestionamientos sobre la transparencia de los procedimientos penales²⁰.

Es en este escenario de deficiencias estructurales del sistema de la Defensoría de Oficio, en que tuvieron lugar los hechos que motivaron la presente Recomendación. Sin embargo, es importante resaltar que la escasez de recursos bajo ninguna circunstancia justifica que los usuarios y usuarias de la actual Defensoría Pública no reciban los servicios a que tienen derecho, bajo los principios de legalidad y pleno respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

VI.3 Derecho al debido proceso: derecho a contar con una defensa adecuada.

En diversos instrumentos recomendatorios²¹ esta Comisión ha analizado el alcance y contenido del derecho al debido proceso legal, reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En específico, el derecho al debido proceso es definido como el conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, sea de índole administrativa, sancionatoria o jurisdiccional.²²

¹⁷ CDHDF, Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, p. 510.

¹⁸ Miguel Sarre, Barómetro Local, Una silueta del debido proceso penal en Chiapas, Distrito Federal, Durango, Morelos y Nuevo León., AMNU, México 2007.

¹⁹ Ana Laura Magaloni, op. cit. 2009. p. 35.

²⁰ Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit, 2009. p. 510.

²¹ Véase Recomendaciones 5/2012, 6/2012, 12/2012, 13/2012, 2/2013 y 7/2013

²² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 123; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 116

En otras palabras, todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas. En específico, la Corte IDH reconoció que:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.²³ (Énfasis añadido).

De modo particular, las garantías del derecho al debido proceso, entre ellas, el derecho a una defensa adecuada, se encuentran reconocidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En relación con lo anterior, es preciso apuntar que el contenido del artículo 8.2. d de la Convención consagra el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección. Sin embargo, esta disposición se complementa con el inciso e del mismo artículo, que

²³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 71.

contiene la obligación del Estado de proveer una defensa jurídica gratuita cuando la persona no pueda obtenerla por sus propios medios. En su conjunto, el respeto de ambas garantías da por resultado que una persona procesada penalmente no se encuentre, en ningún caso, desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.²⁴

En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconoce, en su principio 17, el derecho a la defensa:²⁵

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

En el ámbito nacional, el derecho al debido proceso y las garantías judiciales está contenido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de nuestra Constitución. Específicamente, del apartado B del artículo 20 constitucional se desprenden diversos derechos de la persona imputada, entre ellos a que se presuma su inocencia mientras no exista declaratoria de culpabilidad emitida por el juez; a que se le informe en todo momento de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; a que se le reciban pruebas y testigos y se le conceda el tiempo señalado en la ley para ello; a contar con una defensa adecuada a través del abogado de su elección y en caso de requerirse y no contar con él, a que se le designe un defensor público que lo asista obligatoriamente en todos los actos del proceso y comparezca cuantas veces se le requiera.

Ahora bien, la Corte IDH, en su jurisprudencia constante ha señalado que "[...] la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana"²⁶. Por consiguiente, el derecho que tiene una persona inculpada para ser asistida o asesorada por un defensor público debe entenderse como un imperativo que no solo debe observarse en la secuela procesal o procedimental, sino también en todas las fases relacionadas con la actividad judicial que promueva la persona recurrente, es decir, este presupuesto debe observarse a favor del procesado, sentenciado o ejecutoriado.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Interamericano ha establecido que "la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas".²⁷ Lo anterior significa que el deber del Estado no se limita a proporcionar un defensor jurídico, sino que debe

²⁴ Véase Elizabeth Salmon, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, páginas 277-278.

²⁵ ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, principio 17.

²⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 117.

²⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007



asegurar que la defensa sea efectiva, es decir, el abogado o abogada asignada debe llevar a cabo las acciones debidas para defender los intereses de la persona inculpada.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha desarrollado que:

155. [...] el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.²⁸

El artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se había señalado antes, establece el irrestricto derecho de la persona a una defensa adecuada por un abogado o si no quiere o puede nombrar uno, el Juez designará un defensor público, quien tendrá la obligación de comparecer en todos los actos del proceso, cuantas veces se le requiera.

A fin de hacer efectivo el derecho a la adecuada defensa a través de un abogado particular o un defensor público que provea el Estado, la administración pública centralizada del Distrito Federal tiene entre sus dependencias a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a quien corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos. Entre sus atribuciones específicas se encuentra la de dirigir, supervisar y controlar la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal y prestar los servicios de defensoría, orientación y asistencia jurídica.²⁹

Específicamente, corresponde a la Dirección General de Servicios Legales llevar y autorizar los libros y otros mecanismos de registro que se implementen en la Defensoría de Oficio, incluyendo sistemas computarizados, dirigir, organizar y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de conformidad con la ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos y ordenar la realización de visitas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo encargadas de prestar los servicios de Defensoría de Oficio.³⁰

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º, de la entonces Ley de la Defensoría de Oficio³¹, sus disposiciones tienen por objeto regular el funcionamiento de la institución de la Defensoría de Oficio y garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica para la adecuada defensa y protección de los derechos de los habitantes del Distrito Federal.

El artículo 34, de la Ley de la Defensoría de Oficio enuncia las obligaciones mínimas que deben cumplir las y los defensores de oficio para garantizar una defensa técnica y adecuada a todas las personas, entre las que destacan:

²⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 155;

²⁹ Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 1998.

³⁰ Artículo 116 fracciones XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de diciembre de 2000.

³¹ El 14 de febrero de 2014 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la vigente Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

[...]

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;

VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo. (Énfasis añadido)

Dichas obligaciones están contenidas actualmente en el artículo 19 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos establecidos en el presente ordenamiento y su reglamento;

III. Hacer valer el principio de presunción de inocencia en los procesos penales orales en que actúen en el desempeño de sus funciones; los medios de impugnación que prevea la ley cuando considere que existe violación en la legalidad de la detención;

V. Realizar todas las actividades necesarias para garantizar que las personas sujetas a proceso penal oral, cuenten una defensa adecuada;

VI. Vigilar, promover y hacer valer los recursos procedentes para que a las personas que asistan en los procesos penales orales se les respete el derecho al debido proceso;

VII. Tomar los cursos de capacitación y prepararse adecuadamente para que a las personas que asistan en los procesos penales orales les brinden una defensa técnica;

VIII. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando por que la persona imputada conozca inmediatamente los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Instrumentos internacionales, así como las leyes que de ella emanen;

IX. Ofrecer en la etapa de preparación del proceso los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por la persona agente del Ministerio Público o persona acusadora coadyuvante cuando no se ajusten a la ley;

X. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

XI. Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;

XII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;

- XIII. Comparecer oportunamente cuando sean requeridos ante las autoridades jurisdiccionales;
- XIV. Asistir a las personas sujetas a proceso penal oral en las etapas de investigación, de proceso, de segunda instancia y de ejecución de penas, cuando hayan sido designados y la norma vigente así lo señale;
- XV. Hacer uso de los medios de defensa necesarios para evitar la indefensión del usuario del servicio;
- XVI. Interponer los recursos procesales procedentes en beneficio de su representado, así como el juicio de amparo cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados;
- XVII. Ofrecer los medios probatorios que beneficien a su representado;
- XVIII. Brindar a la personas usuarias del servicio un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana;
- XIX. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;
- XX. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas representadas, con la obligación de denunciar estos actos a la autoridad competente;
- XXI. Actuar de manera inmediata cuando en las controversias en las que participe se vean afectadas personas menores de edad;
- XXII. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas;
- XXIII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Ingresar los datos de los asuntos a su cargo en el Registro de la Defensoría Pública en los términos que señale el reglamento de esta ley;
- XXV. Formar y resguardar un expediente de cada uno de los asuntos a su cargo;
- XXVI. Llevar una agenda de citas, audiencias, comparecencias y diligencias de los asuntos que tengan encomendados;
- XXVII. Rendir a la persona Jefa de Defensores informe escrito de sus actividades, en los términos que señale el Reglamento;
- XXVIII. Presentar y acreditar los exámenes de control de confianza que se les programen en la Contraloría;
- XXIX. Acreditar los programas anuales de capacitación de la Defensoría Pública del Distrito Federal; y
- XXX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables. (Énfasis añadido)

Adicionalmente, al interpretar el derecho a la defensa adecuada, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de criterios que deberían observar todas y todos los defensores. En particular, destaca que la afectación a este derecho puede concretarse por un cambio continuo de defensores en el periodo de instrucción del proceso penal:³²

³² Defensa adecuada. El continuo cambio de defensores en el periodo de instrucción vulnera dicha garantía y origina la reposición del procedimiento. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2243.

DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de 1993, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente, de tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que el inculpado designe a un nuevo defensor.

Asimismo, y en consonancia con el estándar interamericano, se ha determinado que la actuación del defensor o defensora no se limita únicamente con su presencia en las audiencias, sino que debe ser efectiva para proporcionar una defensa adecuada, así lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:³³

DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA. De la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 160/2006-PS, que dio origen a la tesis LXXXIV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 787, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUACIÓN QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA PARA HACER EFECTIVO Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA ADECUADA.", se advierte que el derecho del inculpado a ejercer con eficacia y eficiencia la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra reforzado por la obligación positiva que durante la segunda instancia del proceso penal tiene el Estado de proveerle en determinadas situaciones un defensor de oficio gratuito. Ahora bien, si se toma en consideración que para acreditar que existe una asistencia legal adecuada debe valorarse y tomarse en cuenta su efectividad, es claro que la responsabilidad del Estado no se agota con el simple nombramiento del asesor legal gratuito pues, además de que la ayuda efectiva no se satisface con la mera presencia física de cualquiera que la ejerza, dentro de las obligaciones inherentes a la función del abogado provisto de oficio se encuentra la de representar al acusado, ofrecer pruebas o formular agravios en contra de la sentencia recurrida. En consecuencia, el tribunal de alzada debe adoptar medidas mínimas para asegurar que éste brinde una asistencia legal real y efectiva, pues de limitarse el defensor exclusivamente a aceptar el cargo y a asistir a la audiencia de vista, semejante pasividad se traduciría en omisión grave de la defensa en perjuicio del sentenciado, lo que puede considerarse como la falta de una adecuada representación legal durante la segunda instancia. Lo anterior no implica que la autoridad judicial que designa al defensor social sea responsable de falencias o defectos en la representación legal activa

³³ Defensa adecuada. Si el tribunal de alzada designa al sentenciado un defensor de oficio en la segunda instancia, debe adoptar medidas mínimas para asegurar una asistencia legal real y efectiva, y no ilusoria. Localización: [ta]; 10a. Época; t.c.c.; s.j.f. y su gaceta; libro iv, enero de 2012, tomo 5; pág. 4329.

asumida por el asistente letrado gratuito, sino que de desatender éste completamente sus obligaciones, el tribunal de alzada cumpla con la de tutelar tanto en derecho práctico como efectivo que el apelante disfrute efectivamente de una asistencia legal adecuada; de manera tal que cuenta con dos vías, ya sea suspender y diferir la audiencia para comunicarse con el superior jerárquico de aquél a fin de solicitar su sustitución, o bien, adoptar medidas para que cumpla con las obligaciones inherentes a su cargo.

Por otro lado, es preciso señalar que el derecho a la defensa se ejerce desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. "Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa".³⁴ Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que:³⁵

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda -como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones-, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.

Ahora bien, este Organismo enfatiza la importancia de garantizar el derecho a la defensa de las personas privadas de la libertad, aun cuando haya concluido el proceso penal y estén en etapa de cumplimiento de una pena privativa de la libertad.

De conformidad con el artículo 9º fracción II de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, las personas que se encuentran en un precario estado de salud y/o enfermedad terminal, pueden acceder a la posibilidad que les brinda el sistema de justicia para sustituir la pena privativa de la libertad. No obstante, para ello requieren la asistencia de un abogado o abogada que represente de manera técnica, adecuada y efectiva sus intereses.

Vale la pena recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la privación de la libertad no justifica la restricción de otros derechos, como la vida, la integridad personal y el debido proceso. Por el contrario, las personas privadas de libertad, conservan y tienen derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren."³⁶

³⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

³⁵ Defensa adecuada en el proceso penal. Esa garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia. Localización: [ta]; 9a. Época; 1a. Sala; s.j.f. y su gaceta; tomo xxx, octubre de 2009; pág. 57.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Estados Unidos, 2011, págs. 89 y 90.

En consecuencia, este Organismo estima que el Estado, en su posición de garante frente a las personas bajo su custodia, tiene un deber reforzado de garantizar todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la defensa adecuada, toda vez que éste les permite activar de manera efectiva el sistema judicial a fin de asegurar que las condiciones de reclusión en las que se encuentran sean acordes con el respeto a su dignidad.

En los casos que motivan la presente Recomendación, la CDHDF pudo constatar los siguientes hechos:

Caso 1. Nino Colman Hoyos Henao:

El agraviado³⁷ fue detenido el 11 de agosto de 2009³⁸ y permaneció bajo arraigo hasta el 7 de septiembre del mismo año, fecha en la que quedó a disposición del Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa penal 271/2009, en la que se confirmó su detención y se dio inicio a la instrucción.

Durante este periodo, el agraviado fue asistido por diversos abogados particulares, aportando al proceso diferentes medios probatorios; sin embargo, el día 1 de diciembre su defensor particular no se presentó a la audiencia citada para el desahogo de pruebas, por lo que el señor Nino Colman decidió revocarlo y pedir que se le designara un defensor de oficio³⁹, asignando para su defensa a la defensora de oficio Alejandra Montagner Mejía, quien el mismo día aceptó y protestó el cargo.⁴⁰

Es importante señalar que mientras del informe de la autoridad se desprende el nombramiento de defensora de oficio a cargo de la Lic. Alejandra Montagner, el agraviado señaló que ésta no fue quien se presentó a la audiencia por no encontrarse en el juzgado, sino su asistente, de nombre Patsy⁴¹. Con independencia de cuál de éstas dos personas estuvo presente en la audiencia, la misma se llevó a cabo sin que la defensa del inculpado haya solicitado término para "imponerse de los autos", esto es, conocer a fondo el expediente para poder continuar con la defensa, así como lograr un acercamiento con el inculpado para informarle sobre el estado de su proceso.⁴²

Si bien, del informe de autoridad también se desprende que la defensora Alejandra Montagner señaló que la ley adjetiva no la obliga a agotar los tres días que ésta le concede para realizar la revisión del expediente, este Organismo detalla que para el día 1 de diciembre de 2009 (día en que se le otorgó nombramiento y continuó la audiencia), el mismo constaba de 4700 fojas distribuidas en VII Tomos, por lo que, pese a mediar explicación por parte de la servidora pública de cómo es que conoció de la causa penal⁴³, la investigación realizada confirma que las actuaciones desarrolladas hasta el momento precisaban de mayor tiempo por parte de la defensora, no sólo para que se actualizara y estudiara el caso, sino para poder concretar un necesario acercamiento con su defendido.

³⁷ Ver Anexo, evidencia 6.

³⁸ Ver Anexo, evidencia 1.

³⁹ Ver Anexo, evidencia 1.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencia 2.

⁴¹ Ver Anexo, evidencia 1.

⁴² Ver Anexo, evidencias 1 y 2.

⁴³ Ver Anexo, evidencia 4.

En otras palabras, la evidencia indica que el expediente fue consultado únicamente para intervenir en la audiencia del 1 de diciembre de 2009, no se agotó el término de tres días previsto por la ley adjetiva⁴⁴, ni se solicitó la ampliación del plazo; de la misma manera, no se ofrecieron pruebas en aras de la garantía del derecho a una defensa adecuada que le asiste al inculpado en el proceso.

De esta forma, se concluye que aunque se tratara de la asistente de nombre "Patsy" o de la defensora de oficio Alejandra Montagner, quien fungió como la defensora designada de oficio, intervino en la audiencia del 1 de diciembre de 2009 sin conocer previamente el asunto, sin revisar exhaustivamente el expediente y sin haber preparado de manera adecuada la defensa del Señor Nino Colman,⁴⁵ lo que se tradujo en la violación de su derecho a contar con una defensa que actúe de manera diligente con el objetivo de proteger todas las garantías procesales del inculpado, así como sus derechos involucrados.

En consecuencia, el 7 de diciembre de 2009, el juez de la causa declaró agotada la instrucción y el 11 de diciembre del mismo año decretó el cierre de la misma, abriéndose el periodo para que las partes ofrecieran sus conclusiones.⁴⁶

Asimismo, el informe de autoridad señaló la imposibilidad de mostrar la asesoría brindada por la licenciada Alejandra Montagner, quien expresamente reconoció no contar con las constancias que probaran la atención brindada a su defendido, lo que se corrobora con la falta de control o cédulas de atención dentro del expediente⁴⁷. De esta omisión se comprobó también la falta de estrategia para la defensa del caso, la deficiente intervención que la defensora tuvo desde su primera audiencia, así como en los días posteriores la falta de promociones previas a que se cerrara la etapa probatoria (cierre de instrucción) del juicio. Tal fue la omisión en las actuaciones de la defensora Alejandra Montagner Mejía, que solicitó⁴⁸ al Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal que llamara ante la rejilla de prácticas al señor Nino Colman el 16 de enero de 2013 –tres años más tarde- para solicitarle, bajo el argumento de haber extraviado su expediente, que reconociera por escrito mediante su firma, que efectivamente le había otorgado asesoría y asistencia jurídica.⁴⁹

Este Organismo señala que la defensora pública no cumplió con las obligaciones propias de su cargo y nombramiento, al omitir su obligación de elaborar las cédulas de atención y registrar los datos del servicio que proporcionaba al señor Nino Colman. Asimismo, se considera un hecho grave su pretensión de subsanar esta omisión al elaborar documentales que pudiesen sustentar que atendió al agraviado en varias ocasiones, a pesar de que obra en el expediente de la causa penal que su intervención se limitó a la audiencia del 1 de diciembre de 2009 y no había tenido más intervención en el proceso.⁵⁰

Ahora bien, la licenciada Alejandra Montagner no fue la única nombrada para realizar la labor de defensa en el juicio del señor Nino Colman. Durante la investigación, se comprobó la asistencia de tres diferentes defensoras de oficio⁵¹. Así, consta en el informe de la autoridad que siguiendo con la secuela procesal, correspondió a la defensora de oficio Ofelia Bastida Luna formular las conclusiones del caso en la primera

⁴⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 59 bis.

⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 3 y 4.

⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 7.

⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 4.

⁴⁸ Ver Anexo, evidencias 4 y 5.

⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 3 y 4.

⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 3, 4 y 5.

⁵¹ Ver Anexo, evidencia 4.

instancia, con motivo de la licencia de maternidad de la primera servidora pública, y una vez que se dictó sentencia definitiva, fue la defensora de oficio Elisa Estévez Laguna quien interpuso el recurso de apelación. Es decir, en un lapso de ocho meses, el señor Nino Colman Hoyos Henao fue asistido por al menos tres defensoras de oficio distintas, situación que por sí misma es violatoria de la garantía de defensa adecuada del agraviado, según se refirió ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues impide el conocimiento cabal del asunto, afectando a su vez el derecho de ofrecer pruebas en forma oportuna, lo que como se demostró, fue particularmente importante en el presente caso.⁵²

Por otra parte, cabe señalar que de manera sustancial para los fines del proceso, estaba pendiente el deshago de una prueba pericial en informática, a pesar de que el agraviado instó a su defensora de oficio en diversas ocasiones para ofrecer un peritaje en esta materia, pues consideraba que esa prueba era determinante para el proceso.⁵³ Dicha petición fue ignorada por las defensoras de oficio de manera reiterada, mediante el argumento de que la Defensoría de Oficio no contaba con el perito en la materia que solicitaba⁵⁴, violando así el derecho del agraviado a que su defensa emprenda todas las acciones apropiadas para lograr la defensa en juicio.

La defensora de oficio Alejandra Montagner Mejía fungió como defensora del señor Nino Colman Hoyos Henao en la audiencia del 1 de diciembre de 2009, sin revisar de manera integral el expediente de la causa penal, limitando su participación a las acciones formales pero sin realizar ninguna acción de defensa efectiva, según se desprende del propio expediente así como del informe de la servidora pública, dejando materialmente en estado de indefensión al procesado y convalidando con su omisión los errores que ella misma señaló había cometido el defensor particular que la precedió.⁵⁵

Las defensoras que intervinieron en la defensa del agraviado no estaban obligadas a seguir la estrategia trazada por el defensor particular pero sí tenían la obligación y tuvieron la oportunidad de reconducirla, aprovechando para ello todos los medios a su alcance, incluido el término previsto en la ley para analizar a fondo el expediente y ofrecer las pruebas pertinentes.

La falta de conocimiento de las particularidades del asunto impidió a las servidoras públicas determinar si la prueba que proponía el señor Nino Colman era relevante y si se encontraban ante un caso que por su complejidad requería de la intervención de peritos en diversas áreas del conocimiento, dejando al agraviado en material estado de indefensión al no ofrecer y desahogar todas las pruebas necesarias e idóneas para su defensa, lo que pudo haber tenido impacto en la determinación final del Juez de la causa que dictó sentencia únicamente con el acervo probatorio que se desahogó antes de la intervención de la defensora de oficio Alejandra Montagner Mejía.

En conclusión, este Organismo reitera que al protestar y aceptar el cargo como defensoras de oficio del señor Nino Colman Hoyos Henao, las tres personas que fungieron con esta calidad, tenían a su cargo la obligación jurídica de intervenir en el juicio que se le seguía al inculpado y cumplir con sus deberes en la sustanciación del caso, tales como la interposición de los recursos procedentes, el ofrecimiento de los medios probatorios a favor del inculpado, así como llevar el registro de todos los datos indispensables e inherentes al asunto que les fue encomendado y hacerlos constar en el expediente correspondiente.⁵⁶

⁵² Ver Anexo, evidencias 1 y 4.

⁵³ Ver Anexo, evidencia 1 y 2.

⁵⁴ Ver Anexo, evidencias 1 y 4.

⁵⁵ Ver Anexo evidencia 4.

⁵⁶ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, artículo 34.

Por último, este Organismo reconoce las condiciones y deficiencias estructurales que guarda en general el servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, mismas que fueron referenciadas tanto por el Director de la Defensoría Pública del Distrito Federal mediante diagnóstico general remitido a esta institución⁵⁷, así como por las visitas de inspección que la propia Comisión llevó a cabo en doce juzgados y las diligencias simultáneas realizadas en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario de los diez centros de reclusión del Distrito Federal.⁵⁸

Frente a esta situación, la CDHDF no es indiferente ante la falta habitual y constante de recursos materiales y humanos para solventar la carga excesiva de casos que la actual Defensoría Pública atiende, así como las prácticas comunes de organización, falta de conocimiento e integración de los expedientes y capacitación, que afectan de manera considerable los derechos de las y los usuarios;⁵⁹ sin embargo, esto no puede constituirse en un argumento válido para la indefensión de las personas. Antes bien, se recuerda la obligación que tiene el Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias para mejorar las condiciones de la Defensoría Pública y con ello garantizar la protección de los derechos involucrados en cualquier proceso.

Por estas razones, esta Comisión concluye que la defensora pública Alejandra Montagner Mejía, y otros servidores públicos adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, incumplieron su deber de actuar con la debida diligencia y de otorgar el servicio de defensa y orientación jurídica al que están obligados, al agraviado Nino Colman Hoyos Henao, provocando su indefensión y violando con ello su derecho al debido proceso por no proveerle una defensa adecuada.

Caso 2. Jaime Geovanni Arcos Zamora

En el presente caso, Jaime Geovanni Arcos Zamora⁶⁰ de 22 años de edad, se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente desde el mes de septiembre de 2009.⁶¹ El agraviado fue condenado mediante sentencia definitiva de 8 de junio de 2010 por el Juzgado Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, por el delito de robo calificado, donde se determinó una pena privativa de libertad de 15 años 9 meses y 10 días de prisión.⁶² Al día 9 de octubre de 2012, fecha de su fallecimiento, había cumplido 3 años del total de su sentencia.⁶³

Desde mayo de 2012, el joven Jaime Geovanni Arcos Zamora manifestó dolores de cabeza recurrentes, así como pérdida del equilibrio.⁶⁴ Ante la solicitud de intervención de este Organismo que formuló la madre del hoy fallecido, se le realizaron una serie de estudios clínicos y de gabinete a cargo del Hospital General Balbuena (junio 2012)⁶⁵, del Instituto Nacional de Neurología (10 y 11 de julio 2012)⁶⁶, del Hospital de

⁵⁷ Ver Anexo, evidencia 8.

⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 9, 10.

⁵⁹ Ver Anexo, evidencias 8, 9, 10 y 11.

⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 27.

⁶¹ Ver Anexo, evidencia 13.

⁶² Ver Anexo, evidencia 13 y 14.

⁶³ Ver Anexo, evidencia 19.

⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 19.

⁶⁵ Ver Anexo, evidencia 19.

⁶⁶ Ver Anexo, evidencia 19.

Especialidades Médicas Dr. Belisario Domínguez (17 de julio 2012)⁶⁷, del Hospital General Xoco (26 de julio 2012)⁶⁸, y finalmente del Instituto Nacional de Cancerología (30 julio 2012)⁶⁹, así como dos evaluaciones médicas llevadas a cabo por esta Comisión los días 5 de julio y 19 de septiembre de 2012⁷⁰, de cuyos resultados se concluye que Jaime Geovanni Arcos Zamora padecía un tumor invasivo en fase avanzada, con pronóstico malo para la vida y la función⁷¹, que reducía sus posibilidades de vida a menos de seis meses.⁷²

De igual forma, se evidenció que su estado de salud se había deteriorado en un lapso no mayor a 3 meses, de tal forma que Geovanni pasó de ser una persona autónoma, a permanecer las 24 horas del día acostado en una cama, con dependencia de cuidados de forma permanente. De estos elementos se observa que presentaba un precario e irreversible estado de salud, cuya naturaleza lo hacía incompatible con la finalidad de la pena privativa de libertad.⁷³

Ante este diagnóstico la CDHDF solicitó, mediante oficio dirigido a la Jefatura de Defensores de Oficio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que la o el defensor de oficio adscrito al Juzgado Décimo Séptimo Penal promoviera un incidente de externación por precario estado de salud, para que el inculcado falleciera en condiciones dignas al lado de sus familiares fuera del reclusorio.⁷⁴ El recurso solicitado era claramente procedente conforme al artículo 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, mismo que fue diligentemente señalado por este Organismo en el escrito enviado a dicha autoridad y que a la letra establece:

ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;
- II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad **o el precario estado de salud del sentenciado**; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos. (Énfasis añadido).

No obstante lo anterior, la defensa a cargo de la licenciada Estrella Castillo González, promovió un recurso inexistente en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, que nombró como "*incidente no especificado de arraigo domiciliario*", con base en el artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal⁷⁵, que a la letra indica:

⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 19.

⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 19.

⁶⁹ Ver Anexo, evidencias 15, 17 y 19.

⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 18 y 19.

⁷¹ Ver Anexo, evidencias 15, 16, 17, 18 y 19.

⁷² Ver Anexo, evidencias 18, 19 y 20.

⁷³ Ver Anexo, evidencia 19 y 20.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencias 19, 20 y 21.

⁷⁵ Ver Anexo, evidencia 22 y 23.

Artículo 75 (Pena innecesaria). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

b) Presente senilidad avanzada; o

c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Del artículo citado se infiere la posibilidad que tiene el juez para determinar **la no imposición de una pena privativa de la libertad antes de dictar su sentencia**, es decir, se trata de una norma que puede hacerse efectiva durante la etapa procesal y no cuando una persona ya ha sido condenada⁷⁶ y se encuentra cumpliendo la pena, como era el caso de Jaime Geovanni Arcos Zamora. A pesar de lo anterior, es importante recordar que conforme a los estándares internacionales referidos en la materia, la condición de privación de la libertad no conculca otros derechos, como lo es el de tener una defensa adecuada, y por el contrario, impone al Estado obligaciones reforzadas para garantizarla, inclusive en la etapa de ejecución de la sentencia.

La falta de pericia y conocimiento del caso por parte de la defensora de oficio, tuvo como consecuencia que la Juez Décimo Séptima Penal del Distrito Federal que conoció del incidente, la requiriera para que fuera aclarada la petición y presentada conforme a los términos legales aplicables al caso⁷⁷, determinando que: "[...] del contenido del mismo [escrito] se aprecian, ambigüedades del mismo ya que se justifica su petición en el artículo 75 del Código Penal, olvidándose de las reglas previstas en la ley adjetiva de la materia para tal efecto, por tanto se requiere a la defensa para que promueva conforme a derecho [...] y una vez hecho lo anterior se procederá a dar trámite a lo solicitado [...]", confirmando con esto que, si bien la petición requerida por parte de la defensora de oficio era claramente procedente, la misma no se sustentó en la norma correcta, afectando con esto el derecho de Jaime Geovanni Arcos Zamora a una defensa adecuada, al obstaculizar el buen desarrollo del proceso.

Aunado a lo anterior, la defensora de oficio no solo fue omisa en invocar la figura procesal adecuada, sino que dejó de considerar los elementos fundamentales con los que ya contaba y en los que previamente se acreditó el precario estado de salud de Jaime Geovanni Arcos Zamora, como son los dictámenes emitidos por personal médico de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; del Hospital General Torre Médica Tepepan; y la opinión del Instituto Nacional de Cancerología, ofreciendo ante el Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, otras pruebas que prolongarían la admisión, análisis y posterior

⁷⁶ Que son los establecidos en el artículo 9º. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 2011.

⁷⁷ Ver Anexo, evidencias 23 y 24.

resolución del incidente, como una pericial en medicina legal a cargo del entonces Servicio Médico Forense.⁷⁸

Lo anterior, revela la omisión de un análisis técnico para establecer la ruta a seguir, así como de factores sustanciales que debió tomar en cuenta la defensora de oficio, tales como el estado avanzado de la enfermedad de Jaime Geovanni Arcos Zamora, para actuar con prontitud y garantizar con ello una defensa adecuado a su favor.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la búsqueda del expediente de control de defensa de Jaime Geovanni Arcos Zamora, se acreditó que la defensora no contaba con dicho expediente en el que existieran las constancias relacionadas con los hechos del caso.⁷⁹

Si bien debe tomarse en cuenta que el desenlace respecto del padecimiento del señor Jaime Geovanni Arcos Zamora no sería positivo⁸⁰, pues se trataba de un padecimiento irreversible y en etapa terminal, en el que únicamente se le podían brindar cuidados paliativos, no puede ni debe pasar inadvertido que las posibilidades de invocar el goce del derecho a ser externado y solicitar el análisis de su petición se vieron reducidas por parte de la defensora de oficio encargada del caso, al no llevar a cabo una defensa adecuada, afectando de manera determinante los derechos de la persona hoy fallecida.

Así, de la investigación realizada por este Organismo se concluye que en el presente caso, las autoridades de la entonces Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, incumplieron el derecho a una defensa adecuada en perjuicio de Jaime Geovanni Arcos Zamora, la cual es una garantía a favor de las personas que se extiende hasta la etapa de ejecución de la sentencia, al no invocar a su favor la figura idónea, con argumentos viables, congruentes y proporcionales, que permitieran la externación del inculcado por su precario estado de salud.

Así, este Organismo de Defensa de Derechos Humanos tiene por comprobada la violación al derecho a una defensa adecuada en los casos antes expuestos, como consecuencia de una deficiente actuación por parte de las y los integrantes de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de los derechos humanos.

Catorce años después de que la CDHDF llamara la atención del Gobierno del Distrito Federal sobre las deficientes condiciones en que la entonces Defensoría de Oficio prestaba sus servicios y recomendara su reestructuración para que alcanzara autonomía de gestión, se le asignara presupuesto suficiente para aumentar la plantilla de defensoras y defensores y personal auxiliar, contara con espacios dignos para atender a las y los usuarios del servicio y se llevara a cabo la homologación salarial, los hechos probados en la presente Recomendación dan cuenta de que el reto aún es enorme.

Aunado a ello, el plazo para la implementación del nuevo sistema de justicia penal se agota día a día y se corre el riesgo de que la actual Defensoría Pública se integre a él con evidente desventaja frente a otros actores.

⁷⁸ Ver Anexo, evidencias 19, 21, 22 y 23.

⁷⁹ Ver Anexo, evidencia 26.

⁸⁰ Ver Anexo, evidencia 25.

El pronunciamiento que realiza la CDHDF a través de la presente Recomendación es un llamado que abre una ventana de oportunidad para sumar esfuerzos y hacer de la Defensoría Pública del Distrito Federal una institución vigorosa, fuerte y dinámica que pueda enfrentar la gran tarea que representa la defensa de los derechos de las personas que viven y transitan en el Distrito Federal.

En los casos específicos que motivan la presente Recomendación, se revela la inadecuada asistencia legal proporcionada por el personal de la anterior Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, a dos personas privadas de la libertad; sin embargo, las acciones y omisiones en que incurren cotidianamente defensoras y defensores públicos no se restringen a los casos estudiados, sino que afectan a un número significativamente mayor de personas que ven vulnerado su derecho a una defensa adecuada y a muchos otros derechos relacionados con el debido proceso.

Esta Comisión de Derechos Humanos reconoce la existencia de una problemática generalizada respecto de quienes se desempeñan como defensoras o defensores públicos, que se materializa en una defensa mínima o casi nula, el desconocimiento sobre los avances tecnológicos, entre otras situaciones que provocan una desventaja procesal, porque no se analizan debidamente los casos, no se establece una estrategia de defensa y por lo tanto no se ofrecen elementos probatorios idóneos o no se formulan los recursos adecuados para la defensa de los derechos de las y los usuarios de los servicios que brinda la Defensoría Pública.

Por lo anterior, este Organismo insta a todas las instancias involucradas a sumar esfuerzos, principalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que se generen condiciones adecuadas y se designe el presupuesto necesario para el fortalecimiento de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente⁸¹. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. (Énfasis añadido).

Lo anterior, en armonía con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el principio establecido en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

⁸¹ Corte IDH, *caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia*, Sentencia del 11 de mayo del 2007, párrafo 226.

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación, asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la SCJN, ha manifestado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁸² (Énfasis añadido)

Este deber de reparar a cargo del Estado, está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]. (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación. Según la Corte Interamericana la obligación de reparar,

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de

⁸²SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./LXVII/2010), página 28.

que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁸³

El mismo Tribunal, ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].⁸⁴

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].⁸⁵

Además del artículo 1º, de la CPEUM, la obligación de reparar se encuentra prevista en el artículo 113, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, la reparación del daño, se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal; 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La promulgación de la Ley General de Víctimas, el 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

⁸³Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de Febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

⁸⁴Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

⁸⁵*Ibidem*, párrafo 182.

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de los señores Nino Colman Hoyos Henao y Jaime Geovanni Arcos Zamora por parte la autoridad señalada como responsable razón por la cual, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Modalidades de la reparación del daño.

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.⁸⁶ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a la Corte IDH, en el caso del daño moral, la indemnización deberá incluir:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de valoración pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de "equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa"⁸⁷.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso bajo análisis,⁸⁸ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁸⁹

⁸⁶ Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit., párrafo. 38 y

⁸⁷ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y otros (caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C número 77, párrafo 84.

⁸⁸ Corte IDH. caso *Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

⁸⁹ Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; Caso *de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No 211.



Es importante mencionar que la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁹⁰

Por lo que se refiere a este punto, es oportuno mencionar que en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, se contempla que se formará un Grupo de Trabajo integrado por la Secretaría de Gobierno, la Contraloría General, la Secretaría de Finanzas y las autoridades responsables de las medidas de reparación, en donde se debe establecer un procedimiento ágil, transparente y expedito para que las víctimas puedan expresar sus pretensiones y reclamar las indemnizaciones a que tengan derecho. En las sesiones que se realicen del Grupo de Trabajo, este Organismo puede acudir para observar se garantice el proceso para el pago de indemnización económica. Asimismo, el grupo de trabajo se ceñirá a los siguientes parámetros a fin de cuantificar el monto de la indemnización.⁹¹

Elementos para indemnizar.

Con relación a los derechos por cuya violación se requiera una indemnización relativa al daño inmaterial, se considerarán los siguientes elementos para el cálculo correspondiente:

1. Derechos violados
2. Temporalidad
3. Impacto Biopsicosocial
4. Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad

En suma, en el caso de las personas agraviadas, la indemnización deberá atender los criterios de reparación establecidos en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado

⁹⁰ Corte IDH. Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 43, párrafo 53.

⁹¹ Publicados el 23 de septiembre de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Décima Séptima época. Número 1949, págs. 5 a 8.

siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.⁹²

Dentro de las medidas de satisfacción es necesario que la Consejería Jurídica instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Defensoría Pública para que cumplan el servicio público que tienen encomendado conforme a los principios previstos en la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar acciones eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en el presente Instrumento. A continuación se señalan las acciones que deberán realizarse para garantizar la no repetición de las violaciones a derechos humanos probadas:

Según se ha señalado, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en el artículo 9º. fracción II, reconoce el derecho de las personas sentenciadas de solicitar su externación, derivado de su situación de senilidad, discapacidad y/o precario estado de salud, que hace notoriamente improcedente que permanezcan en situación de reclusión. La no identificación del precario estado de salud de **Jaime Geovanni Arcos Zamora** y la incompatibilidad de éste con las condiciones carcelarias, visibiliza un fenómeno que debe abordarse con prontitud, y pone de manifiesto la necesidad de promover acciones, a través de una estrategia integral, para que las autoridades involucradas -Defensoría de Oficio, Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Secretaría de Salud y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otras instancias-, identifiquen de forma permanente aquellos casos que se ubiquen en los supuestos normativos mencionados y les faciliten los recursos disponibles en el marco jurídico vigente, con la finalidad de garantizar el respeto de un derecho fundamental.

Es necesario también que la Consejería Jurídica instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Defensoría Pública para que cumplan el servicio público que tienen encomendado conforme a los principios previstos en la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

A fin de atender las deficiencias estructurales que condicionan los actos y omisiones constatados en la presente Recomendación, es prioritario un aumento sustancial en el número de plazas (cuando menos 300⁹³) de defensoras y defensores públicos, por lo que se considera necesario que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal incremente la partida presupuestal 2015 de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

⁹² Corte IDH. *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53 a 55 y 61.

⁹³ Ver Anexo, evidencia 12.



Actividades de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para fortalecer a la Defensoría Pública del Distrito Federal, frente a la implementación de la Reforma Constitucional en materia Penal:

Para dar inicio a la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, el 10 de febrero de 2010 se publicaron en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, las bases de colaboración para constituir el *Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal*, ordenamiento en el cual se señala que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es uno de los integrantes por parte del Gobierno del Distrito Federal, y se estipula como primer objetivo del Consejo *acordar, diseñar, promover y ejecutar las reformas legales, los cambios organizacionales y la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesaria* para los Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Policías, Custodios, Peritos, Defensores Públicos y Abogados, que permitan la implementación de las reformas constitucionales en materia de procuración e impartición de justicia y de seguridad pública en el Distrito Federal.

La CDHDF considera que es el momento oportuno para identificar las necesidades de recursos humanos, técnicos, operativos, temas de capacitación y presupuestales para establecer las actividades prioritarias para la implementación de la Reforma Penal en México y adoptar el sistema acusatorio⁹⁴ y actuar en consecuencia para que las y los defensores públicos puedan contar con mayores y mejores herramientas para incorporarse a la siguiente etapa del sistema de justicia penal y proporcionar un adecuado servicio público.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales debe solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el incremento del presupuesto otorgado a la Defensoría Pública para atender sus necesidades e insistir en la homologación salarial de las y los defensores públicos.

Un aspecto importante es el de la capacitación permanente de las personas defensoras públicas y la mejora sustancial de las condiciones en las que prestan el servicio a las y los usuarios, por lo que el pronunciamiento que hace la CDHDF a través de la emisión de la presente Recomendación es una oportunidad para visibilizar las deficiencias y convocar a las instancias que deben intervenir en el fortalecimiento de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la CDHDF, conociendo cada uno de los objetivos del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, del que también es parte, hace un llamado al Consejero Jurídico de Servicios Legales para que se aborden las Recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en México, relacionada con la necesidad de Independizar del Ejecutivo a las defensorías públicas en las entidades federativas; asimismo, para el cumplimiento de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en sus capítulos 11.4 y 11.5, relativos a los derechos a la defensa adecuada y garantía para ofrecer pruebas y desahogo de las mismas, y que éstas se vinculen con el análisis del asunto que se expone, y en particular para dar cumplimiento a la línea 302 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Lo anterior permitirá determinar las políticas públicas correspondientes para la mejora de la prestación del servicio público, garantizando la correcta impartición de justicia y seguridad pública que persiguen las reformas constitucionales.

⁹⁴ <https://www.reformapenalmexico.org/estados/avances>

Finalmente, este Organismo espera que la autoridad responsable a quien se dirige esta Recomendación, así como la autoridad colaboradora, consideren el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y su Ley.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

X. Recomendación

Al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a los familiares del señor Jaime Geovanni Arcos Zamora, así como al señor Nino Colman Hoyos Henao, por los conceptos de daño emergente y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, según corresponda, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Segundo. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos humanos de los señores Nino Colman Hoyos Henao y Jaime Geovanni Arcos Zamora, el cual se llevará a cabo en acuerdo con la persona agraviada, los familiares de la persona fallecida y esta Comisión.

Tercero. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se designe a una persona defensora pública para que asista legalmente al señor Nino Colman Hoyos Henao, para que interponga los recursos idóneos para su defensa y procedentes conforme a la Ley.

Cuarto. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a las y los defensores públicos para que en el ejercicio de su encargo realicen sus funciones con estricto apego a la Ley, procurando en todo momento la protección más amplia a los derechos de sus representados. Asimismo, se instruya por escrito a las defensoras públicas Alejandra Montagner Mejía y Estrella Castillo González para que durante la prestación del servicio público que tienen encomendado se conduzcan con estricto apego a la Ley y respeto a los derechos humanos de sus representados.

Quinto. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incorpore en el Programa Operativo Anual 2015 de la Defensoría Pública del Distrito Federal, el contenido del Diagnóstico realizado en esa instancia sobre las necesidades de recursos humanos, técnicos, operativos, temas de capacitación y presupuestales para solicitar a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los recursos para desarrollar las actividades mencionadas, a fin de mejorar la calidad del servicio.



Sexto. En un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Secretaría de Salud y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se diseñe una estrategia para la identificación y atención de casos de personas que por su precario estado de salud, situación de senilidad o discapacidad, estén en condiciones de solicitar la externación. En ese marco instituya la jornada anual de atención a casos que nombrará -previa autorización de la peticionaria- en memoria de Jaime Geovanni Arcos Zamora.

Séptimo. En un plazo no mayor de 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un Programa de Capacitación dirigido a las y los defensores públicos en materia penal, que deberá incluir al menos lo siguientes temas: reforma constitucional en materia penal y de derechos humanos, control de convencionalidad, control difuso de convencionalidad, litigación penal para la construcción de las teorías del caso para una correcta asistencia legal, avances tecnológicos para una adecuada defensa, con énfasis en atención a personas en situación de discapacidad y perspectiva de género.

Para el diseño de este programa de capacitación podrá establecer coordinación con la academia y organizaciones de la sociedad civil y su contenido deberá tener la aprobación de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF.

Octavo. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, del contenido del Diagnóstico realizado por la Defensoría Pública del Distrito Federal, para que -en el ámbito de sus atribuciones- solicite que se establezcan las actividades correspondientes para la mejora del servicio.

Noveno. En la próxima sesión ordinaria del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, proponga que dentro de los seis meses siguientes se desarrolle un foro de discusión con los integrantes de ese Consejo e invitados, sobre la necesidad de que la Defensoría Pública del Distrito Federal sea independiente del Ejecutivo local, con la finalidad de establecer las acciones necesarias para dotarla de autonomía funcional y presupuestal, acorde con sus funciones y el volumen de trabajo que tiene.

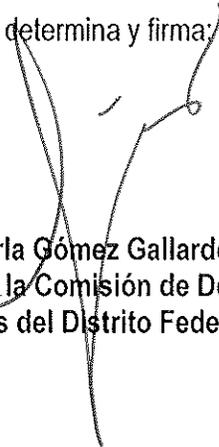
Décimo. En un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la Presente Recomendación, se publique en la página de Internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal la presente Recomendación.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en calidad de Autoridad Colaboradora.

Undécimo. Con base en sus atribuciones en materia de presupuesto y cuenta pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y en consideración a lo expuesto en la presente Recomendación, en particular en el punto recomendatorio Quinto, se incremente la partida presupuestal para el ejercicio 2015, a favor de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, para fortalecer los servicios que brinda la Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal, suficientes para que se puedan crear al menos 300 plazas para defensoras y defensores de oficio y llevar a cabo la homologación salarial en relación con los Ministerios Públicos de base.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se les hace saber al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Distrito Federal y a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



**Dra. Perla Gómez Gallardo,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

- C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- C.c.p. Dr. Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- C.c.p. Dr. Armando Ahued Ortega, Secretario de Salud del Distrito Federal.
- C.c.p. Dip. Manuel Granados Covarrubias, Presidente de la Comisión de Gobierno de la ALDF.
- C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF.
- C.c.p. Dip. Olivia Garza de los Santos, Presidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la ALDF.
- C.c.p. Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
- C.c.p. Lic. Jesús Rodríguez Núñez, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.
- C.c.p. Lic. Guillermo Evando Aguilar Alcántara, Director de la Defensoría Pública del Distrito Federal.